

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

GONZALEZ GONZALEZ, Jose Luis
Montevideo, 29 de octubre de 2019

En autos caratulados:

**GONZALEZ, JORGE PEREIRA, ASDRUBAL COHANOF, OERLA Y O
TROS DENUNCIA**
Ficha 2-108457/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 3803/2019, Fecha :29/10/19

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, por resolución 3642/2019 se desestimó la excepción de prescripción interpuestas por la Defensa del indagado GLAUCO YANNONE.
2. Que, contra dicho dispositivo la Defensa interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, alegando, en base a los fundamentos que expuso, que los hechos que se investigan en autos no constituyen crímenes de lesa humanidad, por lo que, se encuentran prescritos en aplicación del principio de legalidad y las garantías del debido proceso.
3. Que, conferido traslado al Ministerio Público, abogó por el mantenimiento de la resolución atacada en el entendido, en prieta síntesis, que aún cuando se entendiera que no se trata de un delito de lesa humanidad, el ilícito no se encuentra prescrito puesto que la interposición de la demanda interrumpió la prescripción conforme al art. 120 del Código Penal y a que al impedido por justa causa no le corre el plazo, por lo que no se puede contar para el plazo de prescripción el período de la dictadura

cívico militar ni el lapso de vigencia y/o aplicación de la ley 15.848.

4. Que, en lo que respecta a la alegada prescripción de los hechos investigados, sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, en opinión de esta proveyente, los hechos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad, por lo que, siendo imprescriptibles, corresponde mantener la impugnada por los fundamentos expresados en la misma.

Pero, aún cuando se considerara que los ilícitos investigados corresponden a un delito común, está fuera de discusión que para el cómputo de la prescripción no debe computarse el período de facto. En efecto, el principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso al tratarse de un principio general que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución.

En tal sentido, la Sala de 2do. Turno en Sentencia N° 263, de 26.8.2010, entendió que en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio (T.A.P 1^{er} Turno, Sent. 84/2013, R.D.P. num. 24, c. 334, p. 491).

En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente (op. cit., p. 492).

Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su

poder deber, no le corrió plazo (op. cit., p. 492), como ocurre en la especie.

Por lo mismo, tampoco es aceptable computar el período subsiguiente, durante el cual, antes de que así fuera reconocido legalmente por el art. 1° de la ley 18.831, ni las víctimas ni el titular de la acción penal estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1° de la ley 15.848 (op. cit., p. 492).

Fue con la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30.06.2011 en relación a la revocación de los Actos Administrativos y Mensajes emanados de dicho Poder en aplicación del art. 3 de la ley 15.848, y con la posterior aprobación de la ley 18.831, publicada el 1° de noviembre de 2011, que quedó allanado el camino para el inicio de la investigación.

Por tanto, aún cuando se entendiera que los hechos denunciados no encartan en crímenes de lesa humanidad, no puede entenderse que los mismos se encuentren prescritos.

Finalmente, cabe considerar que ningún Juez puede negarse a investigar invocando prescripción del delito, ya que, estos elementos pueden ser obstáculo para adjudicar responsabilidad penal a quienes cometieron estos delitos, pero no pueden tener incidencia alguna sobre el derecho a la verdad y a las investigaciones op. cit., p. 494).

5. Que, finalmente, si bien la apelabilidad de las providencias en presumario resulta notoriamente discutible, la suscrita entiende que la Defensa está legitimada en este estadio de acuerdo a la actual redacción del art. 113 del C.P.P.

En efecto, la nueva redacción estatuye un "proceso", donde existen "partes" que tienen todos los derechos inherentes a esa calidad. El indagado es parte y el Defensor, naturalmente lo es y tiene expresamente consagrado su derecho a controlar las decisiones

judiciales (art. 79 del C.P.P.). El principio es la apelabilidad y esta conlleva la suspensión, salvo texto expreso en contrario (Conf. Sent. 383/2010, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. Num. 21, c. 371, p. 502).

Ahora, la apelabilidad con efecto suspensivo es incompatible con la finalidad del presumario, por lo que, debe sustanciarse sin efecto suspensivo siguiendo la vía incidental prevista en el art. 297 del C.P., todo lo que resulta coherente y armónico con el efecto devolutivo previsto en el art. 132 del C.P.P. (Conf. op. cit., p. 502).

Por tales fundamentos, de conformidad con la normativa citada y lo previsto en los arts. 117 a 124 del Código Penal, 5, 6, 297 del Código de Proceso Penal, 318, 319, 321 del C.G.P., concordantes y complementarios,

SE RESUELVE:

MANTIÉNESE LA RECURRIDA, Y EN SU MÉRITO, HABIÉNDOSE INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3642/2019, FRANQUÉASE LA ALZADA SIN EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, AGREGÁNDOSE ESTE INCIDENTE AL TESTIMONIO QUE SE EXPEDIRÁ RESPECTO DE LA RECURRENCIA INTERPUESTA CONTRA EL DECRETO 3408/2019, CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.

CÚMPLASE LO DISPUESTO EN INTERLOCUTORIA 3642/2019, EN LO PENDIENTE (fs. 920).

FECHO, REITÉRESE OFICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA, AL SIMILAR DE 23° TURNO Y, A LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, COMO SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO A FS. 422 NUM. 3 Y, 952 A 953.

AGRÉGUESE A ESTAS ACTUACIONES EL PENDRIVE REMITIDO POR AJJPROJUMI.

OFÍCIESE A ASUNTOS INTERNOS PARA QUE REMITA TODA LA INFORMACIÓN QUE POSEA DE ALEXIS GRAJALES Y CARLOS SUZACQ PARA SUS MEJORES IDENTIFICACIONES Y UBICACIONES.

LIBRADOS LOS OFICIOS, OFÍCIESE PARA LA CONDUCCIÓN DE YANNONE Y ECHAVARRÍA, CON ASISTENCIA LETRADA, COMETIÉNDOSE EL SEÑALAMIENTO.

NOTIFÍQUESE.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES